

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103017-2014-00367-00
Proceso: Pertenencia - nulidad

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio de nulidad que es necesario declarar, en tanto desconoce el derecho al debido proceso.

Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 16 de julio de dos mil catorce (folio 48).

El demandado José Albeiro Reyes Chiguasuque, se notificó de la demanda el 2 de septiembre de 2014¹, y en término contestó la acción, proponiendo los medios exceptivos denominados *“inexistencia de causa, ilegitimidad de la causa por el demandante, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del demandado José Albeiro Reyes Chiguasuque”*. (fls 54 a 57)

A su turno Jaime Augusto Ballen Pardo, se enteró de la demanda el 23 de septiembre de 2014², en el lapso pertinente contestó la acción, proponiendo las excepciones de merito denominadas *“buena fe, cobro de lo no debido”* (fls 87 al 96).

Por su parte Daniel Ricardo Carrión Torres y Flor Alba Torres Torres, se notificaron de la acción el 29 de septiembre de 2014³, quienes por medio de apoderada judicial contestaron la acción y proponen las excepciones *“inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación”* (fls 68 al 76).

La demandada Paola Andrea Ardila Caicedo, notificada de la demanda el 1 de octubre de 2014⁴, por medio de apoderada judicial en término contestó la acción, y propuso los medios de defensa que denominó *“inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación”* (fls 59 al 64)

Ana Elcy Torres Arrigui, se notificó de la demanda el 26 de enero de 2015⁵, y contestó la demanda proponiendo medios de defensa llamados *“inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación”* (fls 113 al 117)

¹ Folio 50

² Folio 51

³ Folio 52

⁴ Folio 53

⁵ Folio 97

El apoderado judicial de Jhon Alexander Acero Garzón, contestó la demanda el 16 de febrero de 2015, y propuso los medios de defensa denominados “*dolo en cabeza de la señora Sandra Liliana Cancino Caicedo*” (fls 98 al 111).

En auto del 16 de junio de 2015, se ordenó el emplazamiento de los demandados Jason José Arias Herrera y Jesús Alberto Rodríguez Bohórquez, por ende, el 6 de mayo de 2016, se les nombró curador a la citados (fl 141), y el 6 de octubre de 2016 se posesionó el abogado Luis Jaime Cuartas Murillo quien contestó la acción y guardó silencio (fls 232 al 233).

El 4 de agosto de 2017, se tuvo a Sandra Liliana Cancino y Carlos Andrés Garzón, por notificados y silentes en la actuación (fl 234)

Y frente al demandado Oscar Valencia Caicedo, en decisión del 6 de mayo de 2016 se autorizó su emplazamiento, el cual debería realizarse en el diario el Espectador, El Siglo o el Tiempo. En decisión del 04 de agosto de 2017 se requirió al demandante que se realizara el emplazamiento de conformidad a lo ya ordenado, sin embargo, el actor acusó que la publicación obraba en el expediente y que se había realizado el 8 de noviembre de 2015 en el diario La República, situación que llevó a continuar el trámite y el citado Valencia Caicedo fue representado por el abogado Luis Jaime Cuartas Murillo (fls 241 al 243).

Así las cosas, se tiene que no era dable aceptar que la publicación obrante a folio 139 A- y que publicitó el emplazamiento de Oscar Valencia Caicedo cumpliera lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2016, pues por un lado se tiene que la publicación se hizo con anterioridad - 8 de noviembre de 2015- al auto que la ordenó y por el otro que se hizo en un diario diferente al que el Juzgado autorizó.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C., norma vigente al momento de la presentación de la demanda, “*en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario*”, que “*se surtirá mediante la notificación personal*”

Rememorando lo citado, se tiene que en auto del 6 de mayo de 2016 se autorizó el emplazamiento de Oscar Valencia Caicedo, a elaborarse en el diario Espectador, El Siglo o el Tiempo, por ende, la publicación edictal debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, sin que se pudiese tener en cuenta la divulgación obrante a folio 139 A de fecha 08 de noviembre de 2015 realizada en el diario la Republica, ya que esto iría en contra del compendio normativo que reguló el expediente para tal fin y consisten en lo siguiente:

*“...El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. **El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

***Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo;** en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.*

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora...” (Resaltado por el despacho)

En el auto admisorio de la demanda, numeral cuarto se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad a lo ordenado en los artículos 314 al 320 del Código General del Proceso, por ende, el trámite se debió surtir bajo los parámetros del Art. 318 Id.

Puestas, así las cosas, es innegable que se configuró la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, dado que el trámite de notificación de Oscar Valencia Caicedo, se encuentra errado, ya que la publicación de fecha 8 de noviembre de 2015, a tal data no había sido autorizada y una vez se decretó la misma por medio de adiado del 6 de mayo de 2016, tal carga no se realizó actuación que perdura hasta esta fecha.

Con relación al yerro procedimental advertido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, ha indicado que la nulidad invocada cual no puede ser subsanada siquiera por la actividad del curador ad litem, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio (auto del 16 de noviembre de 2011, rad. 2007-00394-01, y 25 de marzo de 2014, 2012-00322-01).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art. 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente”. (SC, 15 feb. 2001, exp. 5741).

Por consiguiente, deberá sanearse el trámite, desde el auto de fecha 4 de agosto de 2017 y todas aquellas decisiones subsiguientes, dado que el ciudadano Oscar Valencia Caicedo, no se encuentra debidamente notificado de esta demanda, tal y como se expuso con anterioridad.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 4 de agosto de 2017, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, las cuales tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora la publicación del emplazamiento ordenado en adiado del 04 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ec2995061dd0b1a3604e28f90a43fe9010f0596c2fe19751b49060e71865b9

Documento generado en 04/11/2021 05:28:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 31-2021-00825-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por FREDY ALEJANDRO SILVA UMBARILA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ce9166af99a70c192ba008dde95111d4da498af7a9e1226ebf46f8d3b6694f

Documento generado en 04/11/2021 11:57:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2000-00179-00
Clase: Expropiación

Por secretaria requierase nuevamente a los peritos JULIO CESAR DÍAZ Y ABC JURIDICAS S.A.S. para que en el termino de diez (10) días alleguen el dictamen que les fue encomendado, so pena de las sanciones correspondientes. Librese telegrama.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab046a354a532412e69dc76d69b8476cea393ccff96a893ab7325210e0627c52

Documento generado en 04/11/2021 12:16:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2006-00593-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, se ordena que por secretaria se elabore un informe de títulos y de encontrarse debidamente consignados los títulos por valor de \$12´277.820 y \$25´056.891, hagase la entrega de estos a la parte demandada y/o a su apoderada si esta debidamente facultada para recibir y cobrar títulos.

Se deja constancia que la parte expropiada no realizó pronunciamiento alguno frente a la documental puesta en conocimiento mediante telegrama 880.

Finalmente, se requiere a la apoderada demandada para que informe a este despacho cual es la finalidad de requerir al perito del IGAC, pues en la petición allegada no se indica cual es el propósito ni el motivo, una vez se informe lo aquí petitionado, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8904e892f5d64755034859dbc19ccab3589f35563fff74d10ca223e6134fd835

Documento generado en 04/11/2021 12:12:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00253-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado procede a corregir algunos numerales del mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020 así:

PAGARE No. M026300110234001589606880918.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de \$7'938.928,6M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.299% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1 pactados en el pagaré base de ejecución, causados desde el día 29 de enero de 2020 hasta el día 29 de septiembre de 2020.

PAGARE No. M026300100000108345000075483.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de \$283.846,0 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 18.09% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1 pactados en el pagaré base de ejecución.

PAGARE No. M026300100000108345000075509.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

PAGARE No. M026300105187608349600057184.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de \$1'652.656,4M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 15.769% efectiva anual liquidados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020, pactados en el pagaré base de ejecución.

PAGARE No. M0263001000008345000075491.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total delo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c693a136fccd550885c6ce2fc297dd0dd804826297505e9af91106608b355149

Documento generado en 04/11/2021 12:12:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00292-00
Clase: Verbal

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este expediente del dictamen pericial presentado por el Doctor Ronald Gerardo Villamizar Castro y aportado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b02f527c8acb2466e0e3e267c526b39f7b8498b0d38d6e54303e5488c768ddf

Documento generado en 04/11/2021 12:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00
Clase: Divisorio

En atención a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado procede a corregir el proveído datado 21 de septiembre de 2021, así:

Téngase por notificado de la acción divisoria de la referencia al demandado RAÚL ROMERO TORRES, quien en término contestó la acción por medio de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero manifestando su inconformidad con el avalúo del inmueble ubicado en Flandes.

Previo a continuar con el trámite por secretaria elabórense y envíense los oficios ordenados en auto datado 18 de mayo de 2021. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19ce978829c8db1632b81add9947dc32e1dad7b3028b3b9f0789ac1de69e13d

Documento generado en 04/11/2021 12:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0247-00
Clase: Restitución

Revisada la notificación allegada por la parte actora, la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que menciona que el proceso se encuentra en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, cuestión que no es cierta y la dirección de correo electrónico del despacho no corresponde, pues el correcto es j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y como allí se indico. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Ahora, respecto de la caución fijada, se observa que le asiste razón al peticionario al indicar que no era necesario solicitarle la constitución de esta, debido a que lo pretendido es la captura del vehículo entregado en leasing al demandado y que a la fecha es propiedad de la parte actora y no del demandado, así las cosas y dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el inciso primero del auto datado 24 de septiembre de 2021 y en su lugar se ordena OFICIAR a la Sijín – Automotores, para que proceda a la captura del vehículo de placa HVP-223.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531f92ebfbafe4d9153b3edb0f1c27ba302cac9182b4321d0b31948655885ae9

Documento generado en 04/11/2021 12:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00340-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de octubre de 2021, elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso respecto del pagare No. 5474791150719789 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso respecto del pagare No. 201130002581 por **PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

TERCERO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes y/o entrega a la parte demandada de no existir remanentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda, a favor de la parte **demandada el pagare No. 5474791150719789**, y a favor de la parte **demandante el pagare No. 201130002581**. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d3fbe75c6b49b690f667d0067561313c695710d46a7604f05ea712668385
7b**

Documento generado en 04/11/2021 12:12:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00380-00

Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificaron de la acción y dieron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad al mandato conferido y al Dr. CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS como apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA S.A. en los terminos y patra los fines del poder conferido.

Entonces a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Finalmente, agreguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes la documental allegada por Esmerald Energy.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0001350ca2d799e42386455e22bb90ecc8dfdf06546eb22eb8102d58afb096d

Documento generado en 04/11/2021 12:12:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00383-00

Clase: Restitución de Bien Inmueble

Téngase por notificado al demandado SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA, quien allegó contestación de la demanda de manera extemporánea, pues el correo de notificación lo recibió el día 17 de agosto de 2021, venciendo los 20 días que tenía para contestar el 16 de septiembre del mismo año, contados a partir del 20 de agosto, habiendo respetado los dos días de los que habla el No. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por L&M INVERSIONES S.A.S. en contra de SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.

ANTECEDENTES

Expone el demandante que mediante documento privado de fecha 14 de septiembre de 2020 en ejercicio del derecho de renovación, pues el inicialmente suscrito data del 15 de septiembre de 2018, L&M INVERSIONES S.A.S, dio en arrendamiento a SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA, los locales comerciales números 1 y 2 ubicados en el Edificio Santa Fe P.H. ubicado en la Av. 19 No. 123 – 25 de la Ciudad de Bogotá los cuales se encuentran identificados y aliterados como se indicó en el escrito de demanda, la duración del contrato final se pactó en un lapso de 4 años.

Memora que se fijó un canon en la suma de \$32´000.000,00 m/cte mensuales y precisa que pese a lo anterior, las obligaciones a cargo de los demandados no han sido honradas en la forma en que fue acordada, dado que no han sido pagados los cánones desde junio de 2021 a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior se promueve demanda de restitución de inmueble arrendado, para que por el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, condenándose a ésta a la restitución del inmueble dado en arriendo, y se condene en costas a la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2021 (expediente digital pdf No. 08), notificándose del asunto la parte demandada de conformidad lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con la documental allegada por

el demandante, quien dentro del término concedido para el efecto, allegó contestación de manera extemporánea, situación que da lugar a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la relación contractual de arrendamiento se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente y su correspondiente cesión.

Se tiene igualmente que la causal invocada es el impago de los cánones de renta, la que constituye una negación indefinida, de conformidad con el inciso final del art. 167 *Ibidem*, que no fueron desvirtuadas debidamente por la parte demandada, pues habiendo sido notificadas del escrito introductorio contestaron de manera extemporánea, razón por la cual el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones, considerándose la causal de restitución alegada por parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre L&M INVERSIONES S.A.S. en contra de SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, respecto a los comerciales números 1 y 2 ubicados en el Edificio Santa Fe P.H. ubicado en la Av. 19 No. 123 – 25 de la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar a SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, a que restituya los locales referidos a L&M INVERSIONES S.A.S., en el término de diez (10) días. De no procederse de conformidad, desde ya se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio oportunamente con los insertos de rigor.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo mcte.. Liquidense por secretaría.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. Janneth Pérez Camberos como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51be34eee3dc8b75792d89fa671e34e8d532a61c3a9744d39017d476b9aa5cc

Documento generado en 04/11/2021 12:12:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0442-00
Clase: Verbal

Por secretaria requiérase al Dr. Daniel Cárdenas Ávila para que proceda a notificarse de conformidad con el cargo para el que fue designado en auto del 21 de septiembre de 2021. Líbrese comunicación.

No es posible tener en cuenta las solicitudes realizadas por el demandante, como quiera que debe actuar por intermedio de apoderado judicial, para lo cual se esta haciendo el requerimiento mencionado en líneas precedentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0462b9c89318e7bfe9a5395b8f1980981bb9405bf6133c13a536520631b78ebc

Documento generado en 04/11/2021 12:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0490-00
Clase: Verbal

No es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que el proceso fue rechazado por falta de subsanación desde el 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbfeb24ba99c4a24813503eb68430500e498cc0967ea0d66c91dd437e6495bc

Documento generado en 04/11/2021 12:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00621-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora ÁNGELA YULIZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, solicitó la protección del derecho fundamental de petición y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

- 1. Informó que Interpuso derecho de petición el pasado 21 de septiembre de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando la fecha cierta en la que se le entregaría la carta cheque.*
- 2. Señalo que ya firmó el formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) y le informaron que pasara en un mes a cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 29 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que ejerciera su defensa y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó que se dio respuesta a la accionante el pasado 22 de septiembre de 2021 con el radicado 202172030609571, en la cual se le informó sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, que establece el procedimiento para la indemnización administrativa.

Refirió que presentada la acción constitucional, con el radicado No. 202172034784791 del 30 de octubre de 2021, se le informó a la actora sobre la expedición de la citada resolución, así mismo, con la Resolución No. 04102019-986768 del 22 de febrero de 2021, se dio respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, indicándole que se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual, se aplicara el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, de lo anterior, se notificó a la actora por aviso y desfijo el pasado 15 de abril de 2021.

3. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que revisados los sistemas de información no se registró petición alguna de la de accionante y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que esa entidad, no es competente para decidir acerca del pago de la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Ángela Yuliza González González, narró que el 21 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que se le informara una fecha cierta de cuándo le entregarían la carta cheque, para cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento, se avizora que la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el 30 de octubre de 2021 al correo electrónico de la peticionaria norbeygon@gmail.com (mismo que informó la actora como de notificaciones en esta acción), en el que se puede evidenciar que se dio respuesta a la accionante, informándole el procedimiento para el pago de la indemnización administrativa establecida en la Resolución No.1049 del 15 de marzo de 2019, Así mismo, que el Método Técnico de Priorización se aplicara el 31 de julio del año 2022 y que de igual forma, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le informará del resultado.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no

debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec042e7368080f67cedf00bfb3d1bcd78fb08e1692db6c2c4d27f551294195e

Documento generado en 04/11/2021 05:33:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00632-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de la apoderada judicial de MERCEDES VELANDIA, RONALD GIRÓN VELANDIA, LEAZAR GIRÓN VELANDIA, Y JEIMI JHOANA GIRÓN VELANDIA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a todas las personas citadas como partes vinculadas y/o sus encargados informen a esta sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso

TERCERO: ORDENAR a Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO REQUERIR al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que, en el lapso de un día, proceda a aportar mandato otorgado por los accionantes, con el cual se faculte para incoar esta acción constitucional.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a3634ca18ea784c9b19be0c82442766d45532c0b2c99d713d0cdfaaf48e0bb

Documento generado en 04/11/2021 05:18:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030472021-00617-00

Clase: Tutela

Revisada la contestación dada a la acción Constitucional de la referencia, se torna necesario vincular a la secretaria común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante, concediéndosele el término de dos (2) horas. Por conducto de la secretaria, comuníquese por el medio más eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15c7ca5a717cf4b27efa04df195412b5d041e4d4efcae65096f5b5d4cf3b9f8

Documento generado en 04/11/2021 11:50:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>